



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001-40-03-004-2012-0499-00
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO PEÑA VIDALES
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR ARAMBURO RESTREPO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Medellín, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que el proceso se encuentra pendiente de terminar por desistimiento tácito ya que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 12 de noviembre de 2021. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 642
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se le requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con lo ordenado, es decir, para que aporte la constancia expedida por la empresa postal de la entrega efectiva de la citación para la notificación personal, o en su defecto que realice nuevamente su envío, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso; Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 16 de noviembre de 2021.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.





De otro lado se ordenará el levantamiento de la medida decretada consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente respecto del salario, que devenga la demandada MARIA DEL PILAR ARAMBURO RESTREPO identificada con C.C. 42.970.805 que percibe como empleada del Municipio de Medellín, como auxiliar administrativa, ubicado en la Oficina de Área Laboral – Secretaria de Bienestar Social – Administración de Talento Humano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente respecto del salario, que devenga la demandada MARIA DEL PILAR ARAMBURO RESTREPO identificada con C.C. 42.970.805 que percibe como empleada del Municipio de Medellín, como auxiliar administrativa, ubicado en la Oficina de Área Laboral – Secretaria de Bienestar Social – Administración de Talento Humano.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

QUINTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cbbb5ef21d72516aa8d1729103edd82711d5183e87fa780707e2de806f692ca

Documento generado en 05/04/2021 03:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo